

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-55/2013.

**ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE TABASCO.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

**PONENTE: MAGISTRADO PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIO: SALVADOR ANDRÉS
GONZÁLEZ BÁRCENA.**

México, Distrito Federal a veintidós de mayo de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-55/2013**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece, que emitió el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-AP-06/2013/III, mediante la cual confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el ocho de febrero de dos mil trece, en el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/007/2012, y

R E S U L T A N D O:

SUP-JRC-55/2013

I. Antecedentes. De la narración de hechos que los demandantes hacen en su demanda y de las constancias que obran en autos del juicio que se analiza, se advierte lo siguiente:

1. Denuncia. El cuatro de junio de dos mil doce, por conducto de su consejero representante propietario Martín Darío Cázarez Vázquez, el Partido Revolucionario Institucional presentó ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, escrito de denuncia en contra de: Arturo Núñez Jiménez; la empresa denominada “Ópticas Visión 2000”, y la coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por supuesta infracción al artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral de Tabasco.

Lo anterior, en función de la supuesta aportación en especie por parte de la empresa mercantil denominada “Ópticas Visión 2000” al otrora candidato a gobernador de la citada entidad federativa, postulado por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, consistente en la realización de exámenes de la vista computarizados gratuitos, en una camioneta Mercedes Benz tipo Van, la cual contenía propaganda electoral a favor de dicho candidato.

2. Primera resolución del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El Secretario Ejecutivo le asignó el número de expediente SCE/OR/PRI/007/2012, mismo que fue resuelto por el citado Instituto el catorce de

septiembre de dos mil doce, en el sentido de tener por no acreditadas las infracciones a la normativa electoral del citado estado.

3. Primer recurso de apelación local TET-AP-83/2012-III. El Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante, interpuso recurso de apelación (radicado en el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-83/2012-III); resuelto el once de octubre de dos mil doce, en el que se determinó revocar la resolución impugnada y ordenó al secretario ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco dar el debido cumplimiento a los lineamientos establecidos en el considerando sexto del fallo.

4. Segunda resolución del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. El treinta de noviembre de dos mil doce, la responsable determinó declarar infundada la denuncia, al considerar que no se acreditaron hechos constitutivos de infracción a la Ley Electoral de Tabasco.

5. Segundo recurso de apelación TET-AP-94/2012-I. El cuatro de diciembre del año dos mil doce, el quejoso interpuso nuevo recurso de apelación ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el cual se registró con la clave TET-AP-94/2012-I, resuelto el veintinueve de enero de dos mil trece, en el que se determinó revocar la resolución impugnada.

SUP-JRC-55/2013

6. Cumplimiento. El ocho de febrero de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local declaró infundado el procedimiento al no haberse acreditado hechos que constituyeran infracción a la normatividad electoral del citado estado.

7. Acto impugnado. Inconforme con lo anterior, el catorce de febrero de la presente anualidad, el consejero representante propietario del Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación, radicado ante el Tribunal Electoral de Tabasco con la clave TET-AP-06/2013-III. Ese recurso fue resuelto el veintiséis de marzo de dos mil trece, en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad en el procedimiento sancionador ordinario con la clave SCE/OR/PRI/007/2012.

El veintisiete de marzo de dos mil trece, la parte actora se dio por notificada de la resolución que se combate.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Mediante escrito presentado el cuatro de abril de dos mil trece, ante el Tribunal Electoral de Tabasco, el Partido Revolucionario Institucional impugnó la resolución a que se refiere el punto anterior.

III. Recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio número TET-PT-415/2013, recibido en la Oficialía de Partes de

esta Sala Superior en fecha dieciséis de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de Tabasco remitió la demanda correspondiente, con sus anexos, así como el informe circunstanciado, los expedientes respectivos y el acuse de recibo del aviso de presentación del medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Por acuerdo de diecisiete de abril de dos mil trece, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional turnó el expediente **SUP-JRC-55/2013** a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. Mediante acuerdo de uno de mayo de dos mil trece, el Magistrado Instructor radicó la demanda que motivó la integración del expediente del juicio de revisión constitucional electoral.

VI. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad el Magistrado instructor radicó, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99,

SUP-JRC-55/2013

párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra la resolución de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en relación con el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/007/2012, seguido ante la autoridad electoral local.

SEGUNDO. Tercero interesado. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 12, apartado 1, inciso c), y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene como tercero interesado al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su consejero representante propietario Javier López Cruz.

La personería del tercero interesado se encuentra acreditada, en términos de la copia certificada que obra en el expediente, relativa su nombramiento como consejero representante propietario del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Tabasco ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Asimismo, el escrito del tercero interesado se presentó el pasado nueve de abril a las doce horas con cincuenta minutos, por lo que se encuentra dentro del plazo de setenta y dos horas

previsto por el artículo 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la publicitación de dicho medio de impugnación transcurrió de las quince horas con seis minutos del cinco de abril del año que transcurre y concluyó a las quince horas con seis minutos del día diez del mismo mes y año.

TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral. En este juicio de revisión constitucional electoral se encuentran satisfechos los requisitos de los artículos 9, apartado 1 y 86, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se verá enseguida.

I. Requisitos de la demanda. El juicio a estudio se presentó por escrito ante el tribunal electoral responsable, haciéndose constar la denominación del partido político actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para oírlos y recibirlas en su nombre; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político, por tanto, se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-55/2013

II. Oportunidad. La demanda de juicio de revisión constitucional se presentó dentro de los cuatro días que fija el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución reclamada se notificó al Partido Revolucionario Institucional el veintisiete de marzo del año en curso y la demanda se presentó ante el órgano responsable el cuatro de abril siguiente, tomando en cuenta que el plazo para la presentación de la demanda corrió del uno al cuatro de abril siguiente.

Cómputo al que se deben descontar los días veintiocho y veintinueve de marzo del presente año, en atención a que del cuaderno accesorio único del presente juicio de revisión constitucional electoral, se advierte el acuerdo de cinco de abril del año en curso, emitido por el Tribunal responsable, en el que certifica que los referidos días fueron inhábiles para dicho Tribunal; así como los días treinta y treinta y uno del mismo mes que corresponden a sábado y domingo.

Acuerdo que hace prueba plena en el presente juicio, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, párrafo 4, inciso c) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al respecto es aplicable la tesis II/98, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012, Volumen 2, Tomo 1, visible en la página 1050, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

DÍAS NO LABORADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. NO DEBEN COMPUTARSE EN EL PLAZO LEGAL PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.- Si la autoridad encargada, por disposición legal, de recibir el escrito donde se hace valer un medio de impugnación, no labora en alguno de los días estimados aptos por la ley para integrar el plazo para la promoción de tal medio, esos días no deben incluirse en el cómputo que se realice para determinar la oportunidad de la presentación de dicho escrito, puesto que es patente que la situación descrita produce imposibilidad para que el interesado pueda ejercitar ampliamente su derecho de impugnación, que comprende la consulta de expedientes para la redacción de su demanda o recurso, la posibilidad de solicitar constancias para aportarse como pruebas, la presentación del escrito correspondiente, etcétera, por lo que en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es aplicable al caso, en virtud de que no se contrapone a la ley, el principio general de Derecho que expresa que, ante lo imposible nadie está obligado.

Lo anterior, tomando en cuenta que en la referida entidad no se desarrolla proceso electoral alguno. Por tanto, resulta claro que la presentación de la demanda se encuentra dentro del plazo de cuatro días establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III. Legitimación y Personería. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 1, inciso b), se tiene por colmado el requisito en cuestión, toda vez que la demanda fue presentada por el Partido Revolucionario Institucional, a través de Martín Darío Cázarez Vázquez, quien se ostenta como Consejero Representante Propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y fue la misma persona que presentó el recurso de apelación cuya resolución se cuestiona en esta instancia constitucional.

SUP-JRC-55/2013

En tal virtud, en la especie se actualiza el supuesto previsto en el artículo 88, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Interés jurídico. Se actualiza, en razón de que fue el Partido Revolucionario Institucional, quien promovió el recurso de apelación cuya resolución se combate en esta instancia constitucional.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que los sujetos involucrados en un procedimiento administrativo sancionador, sean denunciante o denunciado, cuentan con interés jurídico directo para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades administrativas electorales que recaen a un procedimiento de esa naturaleza.

Por tanto, si en la especie se impugna una determinación emitida en el procedimiento especial sancionador de origen, en el que el partido recurrente fue parte y estima que esa resolución resulta contraria a la normatividad electoral y, además, se tiene en cuenta que la presente vía es la adecuada para restituir los derechos presuntamente vulnerados en caso de asistírle la razón, resulta incuestionable que se surte el requisito mencionado.

V. Definitividad y firmeza. Se encuentra satisfecho el requisito de definitividad y firmeza, previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues respecto al acto impugnado en el presente asunto, no está previsto ningún medio de impugnación para combatirlo, ni se encuentra disposición o principio jurídico en la legislación electoral del Estado de Tabasco, de donde se desprenda la competencia de alguna autoridad de esa entidad, para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución que se impugna del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

VI. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Este requisito también se colma en la especie, ya que el Partido Revolucionario Institucional señala que la resolución controvertida vulnera en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16, y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, cabe precisar que este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un elemento de procedencia y no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del asunto; consecuentemente, debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 02/97 de este Tribunal, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas

SUP-JRC-55/2013

380 y 381, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA"**.

VII. Violación determinante. En el caso que se analiza se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativo a que la violación reclamada sea determinante.

Lo anterior, toda vez que si se atendiera la pretensión última del accionante, la consecuencia podría ser el imponer una sanción al otrora candidato a gobernador de la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco (integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano) por virtud de las presuntas conductas irregulares que, en concepto del actor, desplegó el candidato y que, a la postre, generaron una violación a la normativa electoral que ocasionó un perjuicio durante el proceso comicial de referencia.

En efecto, la cadena impugnativa que se ha seguido para llegar al presente juicio está vinculada con la presunta realización de actos contrarios a la normativa electoral de Tabasco (elección de gobernador de esa entidad federativa) por parte de Arturo Núñez Jiménez, de los partidos que lo postularon y de la empresa mercantil "Ópticas Visión 2000".

Por tanto, de acogerse los argumentos esgrimidos por el partido promovente, podría acontecer que se determinara sancionar a los denunciantes, esto es, entre otros, al Partido de la Revolución Democrática, con lo cual podría afectarse tanto su imagen, como los recursos que por financiamiento público se le otorgan.

Lo anterior es suficiente para tener por actualizado el requisito en comento, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 12/2008, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 637 y 638, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro **“VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**, aprobada por unanimidad de votos en sesión pública celebrada el dieciocho de septiembre de dos mil ocho.

En ese tenor, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis.

VIII. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, toda vez que no existe un plazo fatal que niegue la posibilidad de

SUP-JRC-55/2013

que, de asistirle la razón al actor, se pudiera acoger su pretensión de revocar la sentencia impugnada y, en su caso, se sancione a los denunciados.

En consecuencia, al haberse cumplido los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, lo conducente es realizar a continuación el estudio de fondo de los motivos de impugnación expuestos por la coalición enjuiciante en su escrito de demanda.

CUARTO. Sentencia recurrida. En seguida se transcriben las partes considerativas de la sentencia recurrida que confirmó la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

“... ”

CUARTO. Estudio de fondo. El actor impugna la resolución emitida en sesión extraordinaria de ocho de febrero del año en curso, por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento sancionador ordinario con clave SCE/OR/PRI/007/2012, mediante la cual declaró infundado el mismo.

La pretensión del actor es que se revoque la resolución del Consejo Estatal y se ordene el dictado de otra en la que se sancione de manera ejemplar a la empresa denominada “Ópticas Visión 2000”, por supuestamente realizar aportaciones en especie a favor de Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato a gobernador del estado, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista por Tabasco”, a través de la realización de exámenes de la vista computarizados gratuitos, que presuntamente se llevaron a cabo en una camioneta Mercedes Benz tipo Van, que permaneció estacionada en dos sitios diferentes de la ciudad de Villahermosa, Tabasco, los días veinticinco de mayo y tres de junio de dos mil doce.

Conducta que considera encuadra en la prohibición contenida en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

La causa de pedir la sustenta, principalmente, en que la autoridad responsable no realizó una correcta valoración y apreciación de las pruebas aportadas y puestas a su consideración.

1. Incorrecta valoración de pruebas. Refiere el Partido Revolucionario Institucional, que la responsable no valoró correctamente las pruebas existentes en autos, las cuales considera son suficientes para acreditar la responsabilidad de la empresa "Ópticas Visión 2000" en cuanto a la realización de donativos y aportaciones en especie a favor de Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

Al respecto, en su escrito primigenio el apelante ofrece como medios de prueba:

- Escritura pública numero 4107, pasada ante la fe del licenciado Leonardo de Jesús Sala Poisot, Notario Público número 32 de esta ciudad, mediante la cual hace constar que se constituyó a las diez horas con treinta minutos del día veinticinco de mayo de dos mil doce, en el Malecón Carlos Albero Madrazo Becerra, colonia Centro, entre las calles Hermanos Bastar Zozaya y la avenida Adolfo Ruiz Cortines de Villahermosa, Tabasco, en la acera de un edificio de seis niveles que tenía dos grandes lonas con propaganda a favor de Arturo Núñez Jiménez y en la acera de dicho inmueble, se encontraba estacionada una camioneta marca Mercedes Benz, tipo van, con rótulos indicativos de la negociación "Ópticas Visión 2000", que promovían exámenes de la vista computarizados gratuitos, operando como unidad móvil, vehículo que en su parte trasera y los costados posteriores tenía adheridas cuatro lonas con la leyenda: "ARTURO NÚÑEZ-GOBERNADORCAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCOVOTA 1 DE JULIO", con los logotipos de los partidos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la fotografía del mencionado candidato, mismo que el fedatario reconoció por ser un personaje de la política. Asimismo, anexó ocho tomas fotográficas de lo que apreció y plasmó en el instrumento notarial las cuales resultan ser las siguientes:



- Impresión simple de la nota intitulada "DENUNCIARÁ EL PRI ANTE LA FEPADE A "ÓPTICAS VISIÓN 2000" Y AL PRD."
- Impresión simple de la nota intitulada "PRETENDE PRI ECHAR BOLAS DE HUMO ANTE LA DENUNCIA: NÚÑEZ".

Posteriormente, en acatamiento al mandato de este órgano jurisdiccional en la sentencia emitida el once de octubre de dos mil doce en el diverso TET-AP-83/2012-III, la Secretaría Ejecutiva comisionó a los servidores públicos Pedro Pablo Chirinos Benítez, Humberto Joaquín Pérez Ávalos, Caribe Alderete Vásquez, Jorge Luis Jesús Ramón y María Magdalena Rodríguez Ferrer, para que en forma individual o conjunta se constituyeran en las zonas aledañas en donde permaneció estacionada la camioneta materia de denuncia en el procedimiento sancionador ordinario sancionador SCE/OR/PRI/007/2012, esto es, en el Malecón Carlos Alberto Madrazo Becerra, colonia Centro, entre las calles Hermanos Bastar Zozaya y la avenida Ruiz Cortines, así como la calle Revolución, casi esquina con la avenida Gregorio Méndez Magaña, colonia Tamulté, de esta ciudad, para realizar indagaciones por medio de entrevistas a vecinos o encargados de negocios establecidos en las zonas en mención; diligencias que llevaron a cabo el dieciséis del mes y año en cita, levantando la correspondiente circunstanciada.

Por lo que hace a la primera probanza, la responsable le concedió valor probatorio pleno, conforme al artículo 327 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, únicamente para acreditar la existencia de una camioneta Mercedes Benz tipo Van, con rótulos ilustrativos de la negociación "Ópticas Visión 2000", cuatro lonas adheridas y la leyenda "ARTURO NÚÑEZ-GOBERNADORCAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCOVOTA EL 1 DE JULIO".

En cuanto a las notas periodísticas, la responsable las adminiculó con la escritura pública, concluyendo que no generan certeza de que la empresa "Ópticas Visión 2000", haya ofertado y practicado exámenes de la vista computarizados de forma gratuita, en nombre del entonces candidato a gobernador del estado, Arturo Núñez Jiménez y de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco" que lo postuló a dicho cargo de elección popular.

Por lo que hace a las diligencias de investigación ordenadas por este Tribunal Electoral, y que en acta circunstanciada corren agregadas a fojas 407 a 410 del sumario, de su contenido se advierte que después de haber llevado a cabo indagaciones con empleados de establecimientos aledaños a los sitios en los que supuestamente ocurrieron los hechos

SUP-JRC-55/2013

denunciados, de ninguna manera quedó demostrado que la empresa "Ópticas Visión 2000" realizó aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósitas personas y bajo ninguna circunstancia a favor del otrora aspirante a gobernador al estado de Tabasco, ni mucho menos a los partidos políticos que integraron la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

No se soslaya que al momento de comparecer Arturo Montes de Oca González, propietario de la referida empresa al procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, aceptó que el veinticinco de mayo del año próximo pasado se presentó en la casa de campaña del ciudadano Arturo Núñez Jiménez, siendo atendido por el señor Guillermo Cortázar, a quien le expuso la posibilidad de que en un vehículo de su propiedad con el cual se ofrecen exámenes de la vista gratuitos a la población en general y lentes a bajo costo, se pudiese colocar propaganda electoral del tantas veces citado candidato, presentándole para el caso, la forma en cómo se podía fijar la propaganda con la técnica de calcomanías de papel auto adherible y micro poro, que es muy fácil de retirar, respondiéndole el interlocutor que en el plan de gastos de la campaña, no se tenía considerado el ofrecimiento para difundir propaganda electoral ni presupuesto para ello.

Caudal probatorio con el que es imposible demostrar, como lo afirma el actor, la realización de aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por parte de la empresa denominada "Ópticas Visión 2000", en favor de Arturo Núñez Jiménez y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", ya que lo único que se prueba es la existencia de la propaganda electoral, más no el vínculo del consentimiento o aceptación de los denunciados para tales efectos, por lo que es inconcuso que no se actualiza la hipótesis referida en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

En ese sentido, se considera **infundado** el planteamiento del apelante.

En lo relacionado a que la responsable indebidamente consideró que la propaganda electoral fijada en la camioneta descrita resulta ser un acto de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor, toda vez que la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicada en la resolución combatida, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU

MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”, se refiere a que estas libertades constituyen un derecho fundamental de todo ciudadano, pero en el caso que nos ocupa, la litis se centra en propaganda electoral, y no en una libre manifestación de ideas, como lo pretende hacer ver la autoridad administrativa electoral.

Sin embargo, el hecho de que la responsable haya equivocado su apreciación al respecto, no implica que la conducta prohibida en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral local se haya actualizado pues como ya se dijo, no se demostró la aportación o donación en dinero o en especie, por parte de la empresa “Ópticas Visión 2000, a favor de los denunciados.

2. Empate en la votación de los consejeros electorales.

En opinión del actor, el hecho de que, al momento de resolver el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, se haya producido empate en la votación de los consejeros electorales, evidencia que existen elementos suficientes para sancionar de manera ejemplar a la empresa denominada “Ópticas Visión 2000”; por lo tanto, solicita se revoque la resolución impugnada y se ordene a la responsable la emisión de una nueva en la que haga lo conducente respecto de dicha negociación mercantil.

Este órgano jurisdiccional considera infundado tal argumento, tomando en consideración que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal se tomarán por mayoría de votos; en tanto que los artículos 334, parte *in fine* de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, y 17, fracción IV del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, refieren que en caso de empate motivado por ausencia de alguno de los consejeros electorales, el consejero presidente ejercerá su voto de calidad.

En el caso concreto, como se advierte del proyecto de acta 03/EXT/02-2013, la votación se llevo a cabo de forma nominal, esto es, los consejeros dieron su apellido y el sentido de su voto; así tenemos:

A favor:	En contra:
Elide Moreno Cáliz	Héctor Aguilar Alvarado
Antonio Ponce López	Jorge Montaña Ventura
Rosendo Gómez Piedra	Gustavo Rodríguez Castro

En consecuencia, el secretario ejecutivo del Consejo en funciones, dio cuenta al consejero presidente de que existía empate, por lo que le solicitó su voto de calidad, reiterándolo a favor del proyecto, procedimiento que se estima apegado a derecho, toda vez que es un hecho notorio que el Consejo Estatal cuenta con presidente interino, con motivo de la renuncia del que fungía como tal, y que a la fecha el Congreso del Estado no ha designado quien lo sustituya en definitiva.

Empero, ello de ninguna proporción mayores elementos para tener por acreditada la conducta denunciada, como lo hace valer el actor, pues únicamente pone de relieve la discrepancia de criterios entre los consejeros electorales, que se resolvió con el voto de calidad del consejero presidente interino, en concordancia con los preceptos legales antes citados.

3. Falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada.

Señala el Partido Revolucionario Institucional que la resolución reclamada carece de fundamentación y motivación, porque si bien la responsable relacionó una serie de preceptos legales, los mismos son insuficientes porque no expuso razonamientos lógico-jurídicos para tener por infundado el procedimiento sancionador ordinario.

Es **infundado** dicho agravio, como se razona a continuación.

Como se advierte del considerando IV de la resolución impugnada, intitulado: “*ESTUDIO DE FONDO*”, visible de la foja 444 a la 458 del expediente en que se actúa, la responsable sí la fundó y motivó, toda vez que valoró las constancias existentes en autos, expuso las razones o motivos que tuvo para resolver en los términos en que lo hizo y citó los preceptos legales aplicables al caso, como a continuación se precisa.

Al resolver el procedimiento sancionador ordinario SCE/OR/PRI/007/2012, en sesión extraordinaria celebrada el ocho de febrero de dos mil trece, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, invocó los ordenamientos legales previstos en la legislación electoral local, específicamente los artículos 87, fracción VI; 225, 327 y 329 de la Ley Electoral del Estado de Tabasco; 58, inciso d), apartado I del Reglamento del Instituto en Materia de Denuncias y Queja, así como la jurisprudencia 11/2008, emitida por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación, relativa a la libertad de expresión en el ámbito político.

La motivación del acto también se encuentra satisfecha, porque, contrario a lo que argumenta el incoante, la responsable no sólo se concretó a citar los preceptos legales acordes a la litis, sino que también hizo una relatoría de los hechos denunciados, valoró cabalmente el material probatorio existente en autos y razonó, con apego a lo dispuesto en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco, que no quedó demostrado que la empresa cuestionada haya realizado aportaciones o donaciones en dinero o en especie a favor de Arturo Núñez Jiménez y la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco".

En ese orden de ideas, y toda vez que a lo largo de la resolución combatida se expresaron las razones y motivos que condujeron a la autoridad emisora a adoptar la solución jurídica que estimó conforme a derecho en el caso sometido a su competencia, y señaló con precisión los preceptos legales y reglamentarios que sustentan la determinación que adoptó, se estima que cumplió con la garantía consagrada en el artículo 16 de la Carta Magna.

4. Falta de exhaustividad de la resolución combatida.

Para finalizar, el actor se duele de que la responsable violó el principio de exhaustividad, toda vez que a su juicio, no ponderó las circunstancias del caso, así como los medios de prueba desahogados, tal como se ordenó en la sentencia recaída al diverso TET-AP-94/2012-I de veintinueve de enero de dos mil trece.

Es infundado tal argumento ya que, contrario a lo aducido por el recurrente, las consideraciones que orientan la decisión del Consejo Estatal responsable, permiten advertir que sí cumplió con el principio de exhaustividad, como se explica enseguida.

Como ha quedado asentado al analizar el agravio identificado con el número 1 del presente considerando, la responsable valoró todas y cada una de las probanzas existentes en el procedimiento ordinario sancionador SCE/OR/PRI/007/2012 (escritura pública número 4107, relativa a fe de hechos, suscrita por el Notario Público número 32 de esta ciudad; dos notas periodísticas y acta circunstanciada relativa a las diligencias de investigación ordenadas por este órgano jurisdiccional en el diverso TET-AP-83/2012-III), y con base en ello, emitió nueva resolución, como se le ordenó en la resolución recaída al expediente que menciona en su agravio el apelante, argumentando que si bien quedó debidamente probada la existencia de la camioneta con la propaganda electoral de la que se duele el ahora actor, lo cierto es que no logró demostrar que la empresa "Ópticas Visión 2000" haya realizado aportaciones o

SUP-JRC-55/2013

donaciones en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona, en apoyo de Arturo Núñez Jiménez, entonces candidato a gobernador del estado de Tabasco, postulado por la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", que conformaron los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por lo que al no darse los supuestos de la norma electoral en cita, determinó declarar infundada la queja, criterio que este Tribunal Electoral comparte, de acuerdo con el análisis del caudal probatorio a que ya se ha hecho referencia.

Con lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral responsable sí fue exhaustiva al resolver el procedimiento, pues tomó en consideración los hechos denunciados en el escrito de queja, y los analizó a la luz de las pruebas aportadas por el actor y recabadas por la propia autoridad, mismas que concatenadas, la llevaron a adoptar la resolución que por esta vía combate.

Por las razones expresadas, lo procedente es confirmar la resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco el ocho de febrero de dos mil trece, en el procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave SCE/OR/PRI/007/2012".

QUINTO. Conceptos de agravio. En su escrito de demanda, el partido político enjuiciante expresa los conceptos de agravio que a continuación se reproducen:

"AGRAVIOS.

PRIMERO.- Causa agravios a esta representación el CONSIDERANDO CUARTO de la resolución impugnada respecto al estudio del agravio 1. Incorrecta valoración de pruebas.

En razón que en dicho estudio la responsable aduce que:

'(...sic...)

Caudal probatorio con el que es imposible demostrar, como lo afirma el actor, la realización de aportaciones o donaciones en dinero o en especie, por parte de la empresa denominada "Ópticas Visión 2000", en favor de Arturo Núñez Jiménez y de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición "Movimiento Progresista por Tabasco", **ya que lo único que se prueba es la existencia de la propaganda electoral, más no el vínculo del consentimiento** o aceptación de los denunciados para tales

efectos, por lo que es inconcuso que no se actualiza la hipótesis referida en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Tabasco'.

Toda vez que en autos está acreditado el vínculo que existió entre los denunciados, para promover y difundir en nuestra entidad la propaganda denunciada, porque en autos existe la siguiente aceptación:

'No se soslaya que al momento de comparecer Arturo Montes de Oca González, propietario de la referida empresa al procedimiento ordinario sancionador iniciado con motivo de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, **aceptó que el veinticinco de mayo del año próximo pasado se presentó en la casa de campaña del ciudadano Arturo Núñez Jiménez,** siendo atendido por el señor Guillermo Cortázar, a quien le expuso la posibilidad de que en un vehículo de su propiedad con el cual se ofrecen exámenes de la vista gratuitos a la población en general y lentes a bajo costo, se pudiese colocar propaganda electoral del tantas veces citado candidato, presentándole para el caso, la forma en cómo se podía fijar la propaganda con la técnica de calcomanías de papel auto adherible y micro poro, que es muy fácil de retirar, respondiéndole el interlocutor que en el plan de gastos de la campaña, no se tenía considerado el ofrecimiento para difundir propaganda electoral ni presupuesto para ello'.

Ante esta aceptación es evidente que hubo la voluntad de los denunciados por colocar propaganda en una unidad de la empresa mercantil ópticas visión 2000.

De ahí que, sea contrario a derecho que la responsable señale que no hay vínculo entre los denunciados, cuando las pruebas aportadas dicen lo contrario, en razón de la aceptación, la existencia de la propaganda y la colocación de la misma en unidades de la empresa denunciada.

Por lo que evidentemente se acredita la infracción del artículo 87, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco.

Porque aun en el supuesto hipotético, de que el representante o la persona que atendió al dueño de la empresa ópticas visión en la casa de campaña del C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, supuestamente no consintió la colocación de la propaganda, no menos cierto es que de mutuo propio, el empresario optó por difundir la propaganda en los lugares que quedaron precisados en el escrito de queja.

De ahí que se tenga por acreditado el vínculo que existe

SUP-JRC-55/2013

entre la concertación de la cita, la existencia y colocación de la propaganda denunciada, para acreditar los hechos imputados a los inculpados.

Luego entonces, debe ponderarse que la responsable indebidamente valoró las pruebas aportadas y las diligencias realizadas por el órgano electoral local, situación por la cual debe tenerse por fundado el presente agravio, porque en razón de la acreditación de la propaganda, la entrevista concertada entre los implicados y la difusión de la misma en lugares públicos de nuestra entidad se acredita fehacientemente la aportación o donación de propaganda por parte de un particular A TRAVÉS DE SU EMPRESA DE CARÁCTER MERCANTIL a favor del C. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, porque esa empresa le aportó en especie una propaganda electoral y vehículo al candidato al gobierno del estado de la coalición denunciada.

Incluso, otro razonamiento desacertado por parte de la responsable es el relativo a:

‘En lo relacionado a que la responsable indebidamente consideró que la propaganda electoral fijada en la camioneta descrita resulta ser un acto de libertad de expresión, este órgano jurisdiccional estima que le asiste la razón al actor, toda vez que la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aplicada en la resolución combatida, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO", se refiere a que estas libertades constituyen un derecho fundamental de todo ciudadano, pero en el caso que nos ocupa, la litis se centra en propaganda electoral, **y no en una libre manifestación de ideas, como lo pretende hacer ver la autoridad administrativa electoral.**

Sin embargo, **el hecho de que la responsable haya equivocado su apreciación al respecto, no implica que la conducta prohibida en el artículo 87, fracción VI de la Ley Electoral local se haya actualizado** pues como ya se dijo, no se demostró la aportación o donación en dinero o en especie, por parte de la empresa "Ópticas Visión 2000", a favor de los denunciados’.

Ya que la resolución emitida por el Consejo Estatal del IEPCT, fue elaborada en sentido de maximizar la libertad de expresión, y debido a ello "LIBERTAD DE EXPRESIÓN", se declaraba infundada la queja de cuenta, por ende, el hecho de que el órgano electoral se haya equivocado en su apreciación al pretender dotar de un derecho humano a una persona moral, sin duda alguna repercute en la legalidad del

acto impugnado, pues acreditada ésta, la existencia de la propaganda y la aportación en especie por parte de una empresa de carácter mercantil, como lo es ópticas visión 2000, que aun sin el supuesto consentimiento del candidato de la otrora coalición denunciada, sin duda alguna debe llevar a tener por fundada la queja incoada en su contra, porque el candidato de referencia en ningún momento se deslindó ni desconoció la propaganda materia de la presente litis, ni mucho menos desconoció tener vinculo alguno con el dueño de la empresa, porque en autos no está desmentida la comparecencia de esa persona a la casa de campaña del inculpado.

Quiérase o no al tener por acreditada la presencia de la camioneta y la propaganda electoral, se tiene por demostrado que existió una aportación en especie al candidato denunciado por parte de una empresa mexicana de carácter mercantil.

SEGUNDO.- Causa Agravios a esta representación el considerando CUARTO de la resolución impugnada respecto al estudio del agravio 2.- EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, toda vez que la aportación del proyecto de acta 03/EXT/02-2013, no fue a efectos de que se delimitara situaciones respecto a que si los Consejeros Electorales aportaban mayores elementos para tener por acreditada la conducta denunciada, **sino por el contrario**, el acta de referencia fue aportada, con la finalidad de evidenciar que en la integración del expediente el Consejo Estatal del IEPCT, no tomó en consideración las diligencias realizadas y que los Consejeros Electorales que estaban en contra del proyecto, referían que con las diligencias de mérito se acreditaba la conducta denunciado y que el secretario ejecutivo había valorado de manera indebida el caudal probatorio.

Incluso si partimos de la premisa falsa del tribunal responsable cuando razona:

‘Empero, ello de ninguna **proporciona mayores elementos para tener por acreditada la conducta denunciada**, como lo hace valer el actor, pues únicamente pone de relieve la discrepancia de criterios entre los Consejeros Electorales, que se resolvió con el voto de calidad del consejero presidente interino, en concordancia con los preceptos legales antes citados’.

Se debe de tener en consideración, que reduciendo al absurdo, entonces se puede decir:

‘Que empero los votos de los Consejeros Electorales que

SUP-JRC-55/2013

estaban a **favor del proyecto**, de ninguna manera proporcionaba mayores elementos para tener por infundada la queja interpuesta en contra de los denunciados’.

En ese orden de ideas, se reitera que resulta absurdo que el Tribunal responsable plantee que la participación de los Consejeros Electorales en el debate del proyecto que fue impugnado primigeniamente, no arrojó mayores elementos para tener por acreditada la conducta, porque es bien sabido que los Consejeros Electorales de cualquier órgano electoral, no tienen porque aportar mayores elementos de convicción porque no pueden ser juez y parte en el asunto que se le pone a su consideración, sino por el contrario con su intervención y voto, pueden realizar pronunciamiento en torno a la legalidad o ilegalidad del acto materia de debate, que fue lo que aconteció en la especie, pues a través de sus intervenciones quienes estaban en contra referían que la conducta si era acreditada en el sentido de evidenciar que en efecto existió la violación a la normativa electoral **con base a las diligencias realizadas por el órgano electoral**.

En ese orden de ideas, debe ponderarse que la percepción de la responsable es errónea porque se aparta de la materia del litigio, dando pie a cuestiones que nada tienen que ver con el presente asunto, como lo es el hecho de que un consejero electoral deba arrojar mayores elementos de convicción para acreditar una falta.

De ahí que, se dé cuenta a esta autoridad jurisdiccional que la responsable no fue exhaustiva en el conocimiento del asunto que nos ocupa, en virtud que optó por traer a la litis cuestiones que nada tienen que ver con el asunto en particular, es decir, se salió por la tangente a efectos de analizar desde una óptica distinta a la planteada por esta representación, con la aportación del acta de sesión extraordinaria.

Por ello, se advierte que existe una violación al principio de exhaustividad en virtud que no se agotó o se verificó minuciosa y cuidadosamente el agravio hecho valer por esta representación, porque el instituto político que represento intento acreditar los hechos que motivaron la denuncia y el tribunal se pronuncio respecto a cuestiones en torno al formalismo de votar y las acciones a tomar en caso de empate de consejeros, cuando lo que se quiso demostrar fue que los Consejeros Electorales evidenciaron el vicio de la resolución impugnada primigeniamente.

De ahí que no haya un debido pronunciamiento sobre la causa de pedir de esta representación.

'EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE' (Se transcribe).

Por otro lado el estudio del agravio 2 que sintetizó la responsable se encuentra indebidamente fundado, toda vez que no señala que ordenamiento legal fue el que se tomó como base para analizar el agravio denominado: 2.- EMPATE EN LA VOTACIÓN DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES, porque habida cuenta no se advierte que el Tribunal local haya sustentado su dicho en algún precepto legal y en el supuesto de que lo haya sustentado, no se observa que lo transcrito por ese tribunal tenga adecuación alguna con precepto legal alguno, en virtud que no existe ninguna justificación que de legalidad a las erróneas manifestaciones realizadas por la A Quo”.

SEXTO. Estudio de fondo.

I. Incongruencia externa de la sentencia, por haber variado la Litis el Tribunal responsable en relación con la aportación del acta de sesión extraordinaria 03/EXT/02/2013.

Es **infundado** lo argumentado por el actor, en el sentido de que la sentencia impugnada le causa perjuicio, toda vez que en ella el tribunal responsable varió la litis que le fue planteada en relación con el ofrecimiento del proyecto de acta de sesión extraordinaria 03/EXT/02/2013 y, por ello, dicha sentencia faltó al principio de exhaustividad.

Aduce el inconforme que lo anterior es así, toda vez que el Tribunal responsable al estudiar el agravio 2, el cual denominó “empate en la votación de los consejeros electorales” y que involucraba el ofrecimiento de dicha acta, lo hizo bajo la perspectiva de que la participación de los consejeros disidentes con la resolución impugnada no arrojó elementos para tener por

SUP-JRC-55/2013

acreditada la conducta denunciada, porque no estaban en la posibilidad de aportar mayores elementos de convicción al no poder tener el carácter de juez y parte en el asunto que se sometió a su consideración.

Argumenta el accionante, que el acta de referencia fue aportada con la finalidad de evidenciar, que en la integración del expediente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no tomó en consideración las diligencias realizadas, y que los Consejeros de dicho Instituto (contra el proyecto de resolución), refirieron que con esas diligencias se acreditaba tanto la conducta del denunciado, como la indebida valoración por parte del Secretario Ejecutivo del caudal probatorio.

Agrega el accionante, en su caso, los consejeros, con su intervención y voto (discusión de los asuntos que se someten a su consideración) pueden realizar pronunciamientos en torno a la legalidad o ilegalidad del acto materia de debate, como ocurrió con quienes sostuvieron que la conducta denunciada resultaba violatoria de la normativa electoral, con base en las diligencias realizadas por el órgano administrativo electoral.

A efecto de evidenciar lo infundado de dichos motivos de inconformidad, resulta necesario precisar que el argumento del actor se sustenta en la incongruencia externa de la sentencia impugnada, esto es, en la falta de concordancia entre lo argumentado por el accionante en el escrito de apelación que interpuso contra la resolución SCE/OR/PRI/007/2012, emitida

por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ocho de febrero de dos mil trece y lo resuelto por el Tribunal responsable en la sentencia reclamada a través del presente juicio de revisión constitucional.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de las personas a que se les administre justicia por tribunales “que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, **completa** e imparcial”.

La emisión por parte de los juzgadores de sentencias de manera completa, implica que deben resolver todos los puntos de la litis que les es planteada por los gobernados, esto es de manera exhaustiva.

La congruencia externa de las sentencias, tiene fundamento precisamente en esa exigencia constitucional, esto es, que las determinaciones que emitan los juzgadores resuelvan de manera completa y exhaustiva los planteamientos de derecho formulados por los justiciables, que exista concordancia entre lo pedido por las partes y lo decidido por el juzgador.

Sirve de sustento a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia 28/2009, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 214 y 215, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor siguiente:

“CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho”.

De tal manera que, a efecto de establecer si el Tribunal responsable incurrió en la incongruencia externa de la sentencia reclamada, resulta necesario hacer cita del agravio segundo del recurso de apelación que interpuso el hoy impugnante, contra la resolución SCE/OR/PRI/007/2012, emitida por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, el ocho de febrero de dos mil trece:

“SEGUNDO. Causa agravios al Instituto Político que represento la resolución **SCE/OR/PRI/007/2012**, aprobada por el Consejo Estatal del IEPCT el día 08 de Febrero de 2013, en la cual determinó declarar infundado el procedimiento incoado a Arturo Núñez Jiménez, así como ‘Óptica Visión 2000’, y a la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, toda vez que al haber un empate en la votación de la resolución que se impugna, se evidencia que existen elementos bastantes y

suficientes para sancionar a 'Ópticas Visión'; por ende, se solicita a este Órgano jurisdiccional electoral se revoque la resolución impugnada, ordenándose a la responsable emita otra en la que se sancione ejemplarmente a dicha persona jurídica colectiva.”

De lo transcrito se aprecia que el hoy actor argumentó, en esencia, que el hecho de que hubiera existido un empate en la votación de la resolución impugnada, evidenciaba que existían elementos para sancionar a Ópticas Visión 2000.

Ahora, dicho argumento fue atendido por el Tribunal responsable en la sentencia reclamada en su considerando 2, denominado “empate en la votación de los consejos electorales”, en el sentido de declararlo infundado, en esencia, porque si bien era cierto que ocurrió dicho empate en la votación, también lo era que del proyecto de acta 03/EXT/02-2013, se advertía que, ante esa circunstancia, el Secretario ejecutivo del Consejo electoral local en funciones, dio cuenta de ello al Consejero Presidente, a efecto de que emitiera su voto de calidad, de conformidad con la normativa electoral aplicable, reiterándolo a favor del proyecto que sustentaba la absolución de los denunciados, sin que dicha circunstancia aportara mayores elementos para tener por acreditada la conducta denunciada, toda vez que únicamente se ponía de relieve la discrepancia de criterios entre los consejeros electorales, la cual se resolvió con el voto de calidad del Consejero Presidente.

De tal manera que el Tribunal responsable, sí atendió debidamente el agravio segundo que expuso el hoy inconforme

SUP-JRC-55/2013

en su recurso de apelación, el cual tenía como base, únicamente la circunstancia del empate existente en la votación de la resolución impugnada a través de dicho recurso de apelación.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior, que el hoy actor en el apartado “pruebas” ofreció la documental privada consistente en la copia simple del proyecto de acta de sesión de ocho de febrero de dos mil trece, para *“verificar los argumentos de los consejeros electorales Héctor Aguilar Alvarado, Jorge Montaña Ventura y Gustavo Rodríguez Castro, en torno a los vicios de la resolución impugnada y que, en todo caso, se debió proceder a sancionar a la empresa denunciada”*.

Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto que las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de estudiar en su integridad las demandas y recursos que presenten o interpongan las partes, de tal manera que no importa el apartado donde expongan sus argumentos, los mismos deben ser atendidos por el juzgador, ya que los escritos de demanda o recursos son un todo.

También lo es que el hoy actor, al momento de ofrecer como medio de convicción esa acta extraordinaria, no precisa cuáles son los argumentos de los consejeros que hacía suyos y de qué manera los mismos rebatían alguna de las consideraciones expuestas en la resolución del consejo electoral local y, mucho menos, se advierte que hubiera sido ofrecida para evidenciar, como lo afirma el hoy inconforme en el presente juicio de

revisión constitucional, que en la integración del expediente del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco no se tomaron en consideración ciertas “diligencias realizadas”.

Por tanto si el actor no obró de la manera indicada es factible afirmar válidamente que sus argumentos no admiten servir de base para desvirtuar la parte conducente de la sentencia reclamada, ya que esta instancia constitucional no es una renovación local seguida ante el Tribunal Electoral de Tabasco.

En consecuencia, si el Tribunal responsable atendió el agravio segundo que hizo valer el actor en su recurso de apelación, es que no se advierte la actualización de las violaciones que se aducen en los motivos de inconformidad del estudio en este apartado y, por tanto, que deban desestimarse por **infundados**.

II. Indebida valoración de pruebas.

Es **infundado** lo aducido por el actor en el sentido de que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que en ella el Tribunal responsable realizó una indebida valoración de pruebas, ya que en autos sí se acreditó el vínculo existente entre los denunciados para promover y difundir en Tabasco la propaganda denunciada.

Argumenta el accionante, que dicho vínculo deriva de la aceptación de Arturo Montes de Oca González (propietario de “Ópticas Visión 2000”) en el sentido de que el veinticinco de mayo se presentó en la casa de campaña del entonces

SUP-JRC-55/2013

candidato a la gubernatura de Tabasco Arturo Núñez Jiménez; aceptación que evidenciaba que existió la voluntad de los denunciados de colocar propaganda en una unidad de la persona jurídica "Ópticas Visión 2000" y en el supuesto hipotético de que quien atendió al dueño de dicha persona jurídica no hubiera consentido la colocación de la propaganda, lo cierto es que el propietario optó por difundirla en los lugares precisados en el escrito de queja.

Expresa el actor, que lo anterior evidencia que el tribunal responsable valoró indebidamente tanto las pruebas aportadas como las diligencias realizadas por el órgano electoral local, toda vez que ante la existencia de la propaganda, la entrevista concertada entre los implicados y su difusión en lugares públicos, quedó acreditada la aportación o donación de propaganda, consistente en un vehículo, por parte de un particular a través de su persona jurídica, a favor del entonces candidato a gobernador por el estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez.

Manifiesta el accionante que no se puede dotar del derecho humano de libertad de expresión a la persona jurídica "Ópticas Visión 2000", además de que al quedar acreditada la existencia de la propaganda y la aportación en especie por parte de dicha persona jurídica, la queja resulta fundada, aún sin que el candidato de la coalición denunciada externara su consentimiento, en virtud de que no se deslindó ni desconoció el vínculo que existía entre los denunciados, ya que no está desmentido el hecho de la presencia de ambas partes en la

casa de campaña del mencionado candidato; razón por la cual se debe tener por acreditada la infracción por parte de los denunciados del artículo 87, fracción IV de la Ley Electoral de Tabasco.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho de que, contrario a lo afirmado por el actor, el Tribunal responsable no efectuó una indebida valoración de los medios de convicción, a que se hacen alusión en la demanda, ya que con la aceptación de Arturo Montes de Oca González y la existencia de propaganda electoral adherida a un vehículo no se acredita la existencia de un convenio entre los denunciados.

En primer término, debe tomarse en cuenta que los procedimientos especiales sancionadores se rigen preponderantemente por el principio dispositivo, de manera que es al denunciante a quien le corresponde aportar la pruebas que acrediten los hechos objeto de denuncia, como se desprende de lo dispuesto por el artículo 368, párrafo 5, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por tanto, es evidente que el apelante estaba constreñido a aportar los elementos de prueba que estimara pertinentes a fin de acreditar sus afirmaciones.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 12/2010, visible en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 162 y 163, de

SUP-JRC-55/2013

este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. De la interpretación de los artículos 41, base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En este orden de ideas, resulta necesario resaltar que los agravios de la parte actora tienen como base la acreditación de un vínculo contractual entre el entonces candidato a gobernador de Tabasco por la coalición Movimiento Progresista por Tabasco, Arturo Núñez Jiménez y la persona jurídica “Ópticas Visión 2000”, a través de la cual esta última realizó aportaciones en especie al primero, las cuales consistieron, esencialmente, en la realización de exámenes de la vista computarizados gratuitos, que presuntamente se llevaron a cabo en una camioneta Mercedes Benz tipo Van, misma que tenía adherida propaganda electoral a favor de dicho candidato y que permaneció estacionada en dos sitios diferentes de la ciudad de Villahermosa, Tabasco.

En sus agravios, el actor aduce que dicho vínculo contractual se aprecia con la aceptación de Arturo Montes de Oca González y la existencia de propaganda electoral adherida a un vehículo.

En principio, cabe precisar que el actor no pone en duda el carácter que le fue concedido a los medios de convicción analizados por el Tribunal responsable, sólo sostiene que los extremos demostrados por las pruebas conduce a considerar que se justificó la vinculación de los denunciados, lo cual no es así, como acertadamente concluyó la responsable.

En efecto, la valoración individual de las pruebas de mérito y su valoración conjunta, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, no es suficiente para demostrar la vinculación de los denunciados.

1. Manifestaciones de Arturo Montes de Oca González en su escrito de contestación a la denuncia de origen.

Mediante escrito presentado el doce de junio de dos mil doce en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, Arturo Montes de Oca González, propietario de “Ópticas Visión 2000” y del vehículo Mercedes Benz blanco, modelo dos mil ocho, con placas de circulación 1-UPA-31 del estado de Tabasco, dio contestación a los hechos motivo de la denuncia que dio origen al procedimiento especial

SUP-JRC-55/2013

sancionador que nos ocupa, y al referirse al punto número uno de esos hechos, manifestó lo que a continuación se transcribe:

“CONTESTACIÓN AL CAPÍTULO DE HECHOS:

1. Por lo que corresponde al punto número uno de los hechos expresados por el denunciante en el libelo motivo del presente Procedimiento Sancionador Ordinario, manifiesto que **ACEPTO PARCIALMENTE** algunas aseveraciones allí vertidas, toda vez que, efectivamente el día 25 del mes de mayo pasado me presenté en la casa de campaña del C. Arturo Núñez Jiménez, siendo atendido por el CP. Guillermo Cortázar, a quien le expuse la posibilidad de que en un vehículo de mi propiedad, con el cual se ofrecen exámenes gratuitos de la vista a la población en general y, en su caso, lentes a bajo costo, se pudiese colocar propaganda electoral del citado candidato, con un costo por definir. Para efectos de muestra, le expuse la forma en cómo se podría fijar la propaganda señalada, la cual coloqué de manera temporal en el vehículo de mi propiedad, mediante la técnica de calcomanías de papel autoadherible y microporo, fácilmente removibles; estacionando mi vehículo para tal efecto, sobre el malecón Carlos A. Madrazo Becerra.

Sin embargo, el CP. Guillermo Cortázar, me respondió que en el plan de gastos de la campaña no se tenía considerado mi ofrecimiento para difundir propaganda electoral ni presupuesto para ello; me informó también el citado profesionista, que la Ley Electoral del Estado de Tabasco, en su artículo 87, fracción VI, prohíbe expresamente a las empresas mexicanas de carácter mercantil realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular, en cuya razón no le resultaba posible aceptar mi propuesta”.

De lo transcrito se advierte que el propietario de la persona jurídica denunciada reconoció ante la autoridad administrativa electoral del estado de Tabasco:

- 1A. Haberse presentado el veinticinco de mayo de dos mil doce en la casa de campaña de Arturo Núñez Jiménez.

- 1B. Haber sido atendido por el contador público Guillermo Cortázar.
- 1C. Haberle ofrecido a dicho contador la posibilidad de que un vehículo de su propiedad, con el cual se ofrecen exámenes gratuitos de la vista y lentes de bajo costo, llevara propaganda electoral de Arturo Núñez, con un costo por definir.
- 1D. Haber colocado, como muestra, la referida propaganda en el mencionado vehículo, mismo que se encontraba estacionado sobre el Malecón Carlos A. Madrazo Becerra.
- 1E. Que el contador público le manifestó que no resultaba posible aceptar la oferta de referencia por dos razones fundamentales:
- No se tenía contemplado ni había presupuestado para la difusión de la propaganda en los términos propuestos.
 - El artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco prohibía a las empresas mercantiles mexicanas realizar aportaciones o donaciones o aportaciones a los partidos políticos o candidatos a cargos de elección popular.

De lo relacionado se advierte que Arturo Montes de Oca González, en su carácter de propietario de "Ópticas Visión 2000", no reconoció en su escrito de contestación a la denuncia

SUP-JRC-55/2013

de origen haber pactado con el entonces candidato a la gubernatura de Tabasco por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, promocionarlo electoralmente a través de exámenes gratuitos de la vista y lentes de bajo costo, proporcionados en un vehículo de su propiedad, con propaganda electoral adherida en sus cristales.

2. Fe de hechos notarial.

El testimonio notarial cuatro mil ciento siete de veinticinco de mayo de dos mil doce, ofrecido por el denunciante, contiene la fe de hechos realizada por el Notario Público 32 y del Patrimonio Inmueble Federal en Villa Hermosa, Tabasco, la cual es del tenor siguiente:

“- No siendo el pedimento formulado contrario a la moral ni al derecho, Yo, EL NOTARIO, siendo las diez horas con treinta minutos, me traslado al domicilio antes mencionado, cerciorándome con acuciosidad que en efecto en el Malecón Carlos Alberto Madrazo Becerra, Colonia Centro, entre la calle Hermanos Bastar Zozaya y la Avenida Adolfo Ruíz Cortines de esta ciudad, pero más cerca de la primera, se haya en efecto un edificio de seis niveles, color blanco, que tiene dos grandes lonas, una en su fachada y otra a un costado que dicen: “...CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO.- ARTURO NÚÑEZ.- GOBERNADOR.- VOTA 1 DE JULIO...” con los logotipos de los partidos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la fotografía de don ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, quien por ser personaje de la política estatal es reconocido por el Suscrito Notario.

- En la acera de este edificio, se encuentra estacionada una camioneta marca Mercedes Benz, tipo van, con rótulos indicativos de la negociación Ópticas “VISIÓN 2000”, que promueven examen de la vista computarizado gratuito, operando como unidad móvil. Este vehículo, en su parte trasera y en los costados posteriores tiene adheridas cuatro lonas con la leyenda siguiente: “...ARTURO NÚÑEZ.-

GOBERNADOR.- CAMBIEMOS EL RUMBO POR AMOR A TABASCO.- VOTA 1 DE JULIO...” con los logotipos de los partidos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO y la fotografía de don ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, quien por ser personaje de la política estatal es reconocido por el Suscrito Notario”.

De lo transcrito se advierte, en lo que interesa al presente estudio, que el notario público dio fe de los siguientes hechos:

2A. A las diez horas con treinta minutos del veinticinco de mayo de dos mil doce se constituyó en el Malecón Carlos Alberto Madrazo Becerra, colonia Centro, entre las calles Hermanos Bastar Zozaya y la Avenida Adolfo Ruiz Cortines, en Villahermosa, Tabasco, donde advirtió un edificio de seis niveles, color blanco con dos lonas en su fachada y su costado promocionando al entonces candidato a gobernador por el estado de Tabasco Arturo Núñez Jiménez.

2B. En la acera de dicho edificio se encontraba estacionada una camioneta Mercedes Benz, tipo van con rótulos de Ópticas Visión 2000, que promovían un examen computarizado de la vista de manera gratuita como unidad móvil y que tenía colocados en sus costados lonas promocionando al candidato de referencia.

De lo anterior, no se advierte que en la fe de hechos que nos ocupa, quedó asentado que la persona jurídica “Ópticas Visión 2000” hubiera pactado con el entonces candidato a la

SUP-JRC-55/2013

gubernatura de Tabasco (Arturo Nuñez Jiménez), por la Coalición Movimiento Progresista por Tabasco, promocionarlo electoralmente a través de exámenes gratuitos de la vista y lentes de bajo costo, proporcionados en un vehículo de su propiedad, con propaganda electoral adherida en sus cristales o que estuviera dando ese servicio al público en general, ya que no se manifiesta que alguna persona hubiera acudido a ese vehículo en atención a algún servicios oftálmico.

3. Valoración conjunta de las manifestaciones de Arturo Montes de Oca González en su escrito de contestación a la denuncia de origen y la fe de hechos notarial.

La valoración conjunta del material probatorio señalado por el apelante tampoco demuestra la vinculación de los denunciados en la propaganda electoral y, por ende, que la queja sea fundada.

En efecto, para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medios de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trata de deducir, haya un enlace preciso, más o menos necesario, de forma tal que la conclusión se obtenga de una manera natural y no existe posibilidad de otras opciones.

Esto significa que, el valor probatorio de las presunciones humanas sólo está sujeto al requisito de que exista un enlace preciso, más o menos necesario, entre el hecho probado en

que se funda la presunción y la inferencia que constituye la misma presunción.

Ahora bien la prueba indiciaria constituye propiamente una vía de demostración indirecta, pues se parte de la base de que no hay prueba directa de un hecho que precisa ser acreditado.

Dicha prueba la indiciaria presupone que: 1) los hechos que se toman como indicios estén acreditados, pues no cabe construir certeza sobre la base de simples probabilidades (no que se trate de hechos de los que sólo se tiene un indicio); 2) concurra una pluralidad y variedad de hechos demostrados, generadores de esos indicios; 3) guarden relación con el hecho que se trata de demostrar, y 4) exista concordancia entre ellos.

Ahora bien, satisfechos esos presupuestos, la prueba indiciaria se desarrolla mediante el enlace de esos hechos (verdad conocida) para extraer como producto la demostración de la hipótesis (verdad buscada), haciendo uso del método inductivo -no deductivo-, constatando que esta conclusión sea única, o bien, que de existir hipótesis alternativas se eliminen por ser inverosímiles o por carecer de respaldo probatorio, es decir, cerciorándose de que no existan indicios, de fuerza probatoria tal que, si bien no la destruyen totalmente, sí la debilitan a tal grado que impidan su operatividad.

Al efecto es orientadora la tesis, pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el rubro "PRUEBA INDICIARIA", registro 235868, localizada en la

SUP-JRC-55/2013

Séptima Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Segunda Parte, página 46, que dice:

“PRUEBA INDICIARIA. La prueba indiciaria resulta de la apreciación en su conjunto de los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, mismos que no deben considerarse aisladamente, sino que cada uno de los elementos de la prueba constituye un indicio, un indicador, y de su armonía lógica, natural y concatenamiento legal, habrá de establecerse una verdad resultante que unívoca e inequívocamente lleva a la verdad buscada.”

Sobre la base anterior, es posible afirmar que contrariamente a lo sostenido por el actor, la valoración de las referidas pruebas o los indicios que produzcan sobre la existencia de ciertos hechos, no conlleva a tener por demostrada la pretendida vinculación de los denunciados en la propaganda electoral.

Para el partido actor, de la acreditación de la propaganda, la entrevista concertada entre los implicados y la difusión de la misma en lugares públicos de la entidad, se acredita la aportación o donación de propaganda por parte de un particular a través de una persona jurídica a favor de Arturo Núñez Jiménez, porque esa persona jurídica le aportó en especie una propaganda electoral y vehículo al candidato al gobierno del estado de la coalición denunciada.

Sin embargo, los únicos hechos demostrados con las pruebas relacionadas por la responsable son: la acreditación de la propaganda en la camioneta a que se ha hecho referencia, la entrevista que se llevó a cabo entre el ofertante y el ofertado de la posible propaganda electoral que pretendía colocar en vehículos; pero no así que el trato quedó cerrado y menos que

se concertara la difusión de la misma en lugares públicos de la entidad.

Por tanto, es evidente que con los medios de convicción a los que hizo alusión el hoy actor en su escrito de demanda, no quedó acreditado el vínculo subjetivo, consistente en el consentimiento o aceptación de los denunciados, para que la persona jurídica "Ópticas Visión 2000" realizara aportaciones en especie o donaciones a favor del entonces candidato a gobernador del Estado de Tabasco, Arturo Núñez Jiménez, razón por la cual no quedó acreditada la infracción a que se refiere la hipótesis referida en el artículo 87, fracción VI, de la Ley Electoral del Estado de Tabasco.

De ahí que los motivos de inconformidad objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

En las relacionadas consideraciones, ante lo infundado de los argumentos vertidos por la parte actora en su demanda, lo procedente es que esta Sala Superior confirme la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil trece, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en el expediente TET-AP-06/2013/III.

SUP-JRC-55/2013

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Electoral de Tabasco y **por estrados** al tercero interesado, así como a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102, 103 y 106, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos y el Magistrado Constancio Carrasco Daza, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANÍS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

SUP-JRC-55/2013

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA